Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181180261)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181180262)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181180263)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181180264)

[c) Prórroga 2](#_Toc181180265)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc181180266)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc181180267)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 7](#_Toc181180268)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc181180269)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc181180270)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc181180271)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc181180272)

[f) Desistimiento del Recurso Revisión. 8](#_Toc181180273)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc181180274)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc181180275)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc181180276)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc181180277)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc181180278)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc181180279)

[d) Causal de procedencia 11](#_Toc181180280)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc181180281)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc181180282)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc181180283)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc181180284)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc181180285)

[d) Conclusión 19](#_Toc181180286)

[RESUELVE 19](#_Toc181180287)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06302/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de manera anónima,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta de agosto de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00294/TRIJAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Se solicita la versión pública de los expedientes correspondientes a los prestadores de servicio social y practicantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (TRIJAEM), relativos a los años 2023 y 2024 hasta la fecha. Se requiere la versión pública de los informes presentados ante la Junta de Gobierno sobre los lineamientos actuales y anteriores relacionados con el servicio social y las prácticas profesionales. Solicito información sobre las limitantes y restricciones establecidas para la presentación de servicio social y prácticas profesionales en el TRIJAEM. Se solicita la versión pública de los expedientes de los alumnos que cursan las especialidades que ofrece el TRIJAEM.” (Sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prorroga

LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES

Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga con los archivos electrónicos denominados ***“294.pdf”*** y ***“32.EXTRA.pdf”***, de cuyo contenido se advierte el Acuerdo Número TJAEM/CTIII/EXT-3212024 mediante el cual se aprobó la ampliación de Plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información número 002941TRIJAEM/IP/2024, así como el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria TJAEM/CT/EXT-32/2024 respectivamente.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Folio de la solicitud: 00294/TRIJAEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

l Se da contestación a solicitud 00294/TRIJAEM/IP/2024.

ATENTAMENTE

LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES.” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“RESPUESTA A SOLICITUD 00294-TRIJAEM-IP-2024.pdf”,*** mismo que consiste en el oficio número TJA-STJ-374/2024, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de manera sustancial remite los informes trimestrales de los periodos dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así mismo solicita se sometan a consideración del Comité de Transparencia para la emisión de la versión pública correspondiente.
* ***“expedientes ss pp 201-400 censura.pdf”,*** archivo que contiene diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social el cual consta de 200 fojas del año 2023.
* ***“CEPTRI\_censura\_Censurado\_3ra revisión.pdf”,*** de cuyo contenido se advierten diversos expedientes en versión publica, los cuales se componen del acta de nacimiento, título profesional, certificado de estudios y cedula profesional.
* ***“expedientes ss pp 2201- 2400 censura.pdf”,*** archivo que contiene diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social el cual consta de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 2201- 2400 censura.pdf”*** archivo que contiene diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social el cual consta de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 1001-1999 censura.pdf”*** el cual contiene diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“informes a la junta de gob Censurado.pdf”,*** el que consiste en diversas estadísticas generadas con motivo de las actividades derivadas de la prestación de Servicio Social y de Prácticas Profesionales, en versión pública el cual se compone de 79 fojas.
* ***“expedientes ss pp 601-800 censura.pdf”,*** de cuyo contenido se advierten, diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 401-600 censura.pdf”,*** el cual contiene, diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 801-1000 censura.pdf”.*** de cuyo contenido se advierten diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 1200-1399 censura.pdf”.*** el que contiene diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 1599-1800 censura.pdf”,*** el que se compone de diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 1400-1598 censura.pdf”,*** de cuyo contenido se advierten, diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“expedientes ss pp 001-200 censura.pdf” ”,*** el que contiene diversos expedientes en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales constante de 200 fojas del año 2023.
* ***“cuadroexpedientes.pdf”,*** el que consiste en el cuadro de clasificación de los datos concernientes a los expedientes que se remitieron en versión pública de Prestadores de Servicio Social y de Prácticas Profesionales para dar atención a la solicitud de información pública con número 00294/TRIJAEM/IP/2024.
* ***“cuadroceptri.pdf”,*** el que consiste en el cuadro de clasificación de los datos concernientes a los expedientes en versión publica, los cuales se componen del acta de nacimiento, título profesional, certificado de estudios y cedula profesional los cuales fueron remitidos para dar atención a la solicitud de información pública con número 00294/TRIJAEM/IP/2024.
* ***“cuadrojunta01345420241002174949.pdf”,*** el que consiste en el cuadro de clasificación de diversas estadísticas generadas con motivo de las actividades derivadas de la prestación de Servicio Social y de Prácticas Profesionales remitidos para dar atención a la solicitud de información pública con número 00294/TRIJAEM/IP/2024
* ***“ACUERDO\_II\_2024\_EXTRA\_40\_SOL\_294.pdf”,*** de cuyo contenido se advierte el Acuerdo Número TJAEM/CT/I/EXT-4012024 mediante el cual se aprueba la clasificación de la información como confidencial para la elaboración de la versión pública relativa a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 002941TRIJAEM/IP/2024
* ***“40\_EXTRA\_2024.pdf”,*** mismo que consiste en el Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04422/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“INFORMACIÓN NO COMPLETA” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Los expedientes de los prestadores de servicio social y practicantes, si bien es cierto que presentan la información, la misma se encuentra desordenada. Esto se puede inferir por los números generados a mano en la parte superior derecha, y al considerar las fechas de la mayoría de los documentos, solo se muestran expedientes finalizados y no los vigentes. Por lo tanto, se concluye que la información está incompleta. Requiero que se genere una versión pública de los expedientes conforme se encuentran en orden en la numeración generada, la cual puede reflejar cómo los tienen en sus archivos, y no de manera desordenada como fue enviada. Asimismo, la información reservada no cumple con los criterios establecidos. Respecto a la demás información proporcionada, no tengo motivo para solicitarla nuevamente, ya que parece estar completa y en orden.” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Desistimiento del Recurso Revisión.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se observa que el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro,** el Recurso de Revisiónque nos ocupa fue desistido por**LA PARTE RECURRENTE,** tal y como se puede apreciar en la siguienteimagen:



Manifestando **LA PARTE RECURRENTE** lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00294/TRIJAEM/IP/2024*

*La información proporcionada en la versión pública en respuesta a mi solicitud inicial no cumplió con mis expectativas, ni se ajustó a los estándares de claridad y relevancia que requiero. Por lo tanto, desisto del presente recurso y solicito a este órgano garante que se protejan mis derechos para presentar una nueva solicitud, Garantizando el acceso a una información completa y detallada, conforme a lo estipulado en la legislación vigente sobre transparencia y acceso a la información pública.*

*ATENTAMENTE” (Sic)*

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **tres de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **catorce de octubre dos mil veinticuatro de dos mil**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cuatro al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente:

1. Versión pública de los expedientes correspondientes a los prestadores de servicio social y practicantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México TRIJAEM, relativos a los años 2023 y 2024 hasta la fecha.
2. Versión pública de los informes presentados ante la Junta de Gobierno sobre los lineamientos actuales y anteriores relacionados con el servicio social y las prácticas profesionales.
3. Información sobre las limitantes y restricciones establecidas para la presentación de servicio social y prácticas profesionales en el TRIJAEM.
4. versión pública de los expedientes de los alumnos que cursan las especialidades que ofrece el TRIJAEM.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO,** remitió diversas documentales con las que pretendió atender el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE,** la cual al conocer la respuesta se inconformo esencialmente que esta se encontraba incompleta.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, dentro del término legalmente concedido a **LA PARTE RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado correspondiente.

Determinado lo anterior, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** presentó el desistimiento expreso respecto al medio de impugnación que pretendía, como se aprecia en el análisis de los antecedentes de la presente resolución.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, ante la manifestación del desistimiento expreso es pertinente indicar que para que **LA PARTE RECURRENTE** pueda configurar de manera directa dicha figura, es necesario que ingrese al **SAIMEX** mediante uso de su clave de usuario y contraseña, razón por la cual, no existe duda de que se trata de un desistimiento expreso.

En ese orden de ideas, también es conveniente referir que la palabra desistir significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, tal y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española[[1]](#footnote-1)

Al mismo tiempo, sirve de apoyo a lo mencionado en el párrafo que antecede la Tesis con número de registro 211360, dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 547, la cual a la letra refiere lo siguiente:

*“****DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS****. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho.”*

En atención a las consideraciones anteriores, este Instituto advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****, en todo o en parte****, cuando una vez admitido****, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El recurrente se desista expresamente del recurso;****”*

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 186****.* ***Las resoluciones del Instituto podrán:***

***I.*** *Desechar o* ***sobreseer el recurso****;”*

Derivado de lo anterior, es de referir que este Órgano Garante no se pronuncia sobre las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA PARTE RECURRENTE**, toda vez que se infiere que al desistirse voluntariamente el pasado **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, es aplicable la Tesis Aislada (Constitucional) de la Décima Época visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 2008086 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“****AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL****.*

*A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el* ***principio de autonomía de la voluntad*** *goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.*

No pasa de apercibido para este Órgano Garante que el particular solicitó lo siguiente al momento de desistirse: *“… que se protejan mis derechos para presentar una nueva solicitud, Garantizando el acceso a una información completa y detallada, conforme a lo estipulado en la legislación vigente sobre transparencia y acceso a la información pública …” (Sic),* por lo que se le comunica que se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE** **RECURRENTE**, a fin de que formule la o las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.

### d) Conclusión

De lo anteriormente citado, se concluye que la manifestación de la voluntad de **LA PARTE** **RECURRENTE** es desistirse de la pretensión plasmada, por lo que acepta que el procedimiento concluya sin provocar consecuencias de derecho; al mismo tiempo genera que este Órgano Garante no ingrese al análisis de los planteamientos señalados en la Litis, y únicamente realice el análisis respecto a las actuaciones que subsistan, sin necesidad de examinar los agravios planteados.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06302/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de lo establecido en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse desistido expresamente **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**CUARTO**. **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. *Para su consulta en el enlace electrónico****: http://dle.rae.es/?id=D78E0XT*** [↑](#footnote-ref-1)